IMTUR
INSTITUTO MUNICIPAL
TURISMO DE CÓRDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

ANUNCIO

Expte. HELP 2024 / 4 – PCTM 9616_GE01_2025_00068 – IMT PERS 004-2024

CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE ADMINISTRATIVO/A, FUNCIONARIO/A DE CARRERA, MEDIANTE EL SISTEMA DE OPOSICIÓN, EN TURNO LIBRE, INCLUIDA EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2022 DEL IMTUR

RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS AL SEGUNDO EJERCICIO

El Tribunal de selección de la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de administrativo/a, funcionario/a de carrera, mediante el sistema de oposición, en turno libre, incluida en la Oferta de Empleo Público de 2022 del IMTUR, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2025, **analizó las alegaciones presentadas al segundo ejercicio y adoptó las siguientes resoluciones:**

PRIMERO.- Con relación a la **pregunta 1 del supuesto 1**, la persona reclamante alega que "El sujeto es una persona física que no tiene obligación de comunicarse electrónicamente con la Administración, y el enunciado no indica que el interesado expresamente ha elegido ese medio. Por tanto no aplica el art 43". Al respecto hay que indicar que, de conformidad con el artículo 15 de la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica, se establece la obligación de relacionarse electrónicamente para aquellas personas que participen en procesos selectivos para el acceso al empleo público y en los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones; además, el hecho de que el supuesto indique que la notificación se ha hecho de forma electrónica, denota que el interesado ha autorizado este medio como vía preferente de notificación. En todo caso, ése no era el objeto de la pregunta, sino que se trataba de testar el conocimiento de las personas aspirantes acerca del plazo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos para entender rechazada una notificación electrónica si no se accede a la misma; siendo ésta una pregunta tipo test con cuatro respuestas alternativas de las que sólo una puede ser correcta, es claro que la única respuesta correcta es la letra b) ("10 días naturales").

No procede anular la pregunta 1 del supuesto 1 y se desestima la alegación presentada por la persona aspirante.

SEGUNDO.- Con relación a la **pregunta 2 del supuesto 2**, la persona reclamante alega lo siguiente: "art 10 trebep "acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses" Si el enunciado expone que "tienen 2,5 y 3 meses acumulados en el ultimo periodo de 18 meses", el periodo esta agotado y por tanto añadir 5 meses más excedería del plazo

Hash: ea8805821767 5ce304b0e31f476e927c7faa9e43 | PÁG. 1 DE 9

FIRMANTE
ANTONIO JOSE ELIAS LOPEZ-ARZA
NIF/CIF
****249**
FECHA Y HORA
23/12/2025 11:12:53 CET
CÓDIGO CSV
uVOFm3db9vwCMSkHtPrERgt26EzCg5
URL DE VALIDACIÓN
https://verifica.cordoba.es/

máximo permitido 18+5". Al respecto hay que indicar que el artículo 10.1 d) del TREBEP dice literalmente: "El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses"; en dicho artículo se establece un tope de nueve meses dentro de un período de dieciocho, es decir establece límite pero dentro de los dieciocho meses. Por tanto, no se podría nombrar a nadie que supere nueve meses en los últimos dieciocho, pero pasados éstos podría nombrarse de nuevo. La persona aspirante alega que "el periodo esta agotado y por tanto añadir 5 meses más excedería del plazo máximo permitido 18+5"; sin embargo no es correcto sumar 18+5, ya que el límite según el artículo serían nueve meses, por lo que habría que sumar el tiempo del nombramiento que se propone en la pregunta (5 meses) a los 2, 5 y 3 meses acumulados en el último período de 18 que constan en el enunciado, superándose solo en el caso de Juan (10 meses), siendo por tanto la b) la respuesta correcta.

No procede anular la pregunta 2 del supuesto 2 y se desestima la alegación presentada por la persona aspirante.

TERCERO.- Con relación a la **pregunta 3 del supuesto 4**, las personas reclamantes alegan que el contrato entra dentro de la definición del contrato de fabricación recogida en el artículo 16.3.c) de la LCSP ("En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes: (...) c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando esta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos"). En el supuesto planteado no se detalla que el IMTUR fije las características peculiares de los bolígrafos y las libretas, sino que una de las prestaciones que se contrata es el diseño de los mismos; por tanto, el contrato contiene prestaciones propias de los contratos de servicios (diseño de los elementos a suministrar) y de suministros (entrega de los mismos).

No procede anular la pregunta 3 del supuesto 4 y se desestima las alegaciones presentadas por las personas aspirantes.

CUARTO.- Con relación a la **pregunta 6 del supuesto 3**, la persona reclamante alega que "(...) El Tribunal considera que el órgano de contratación debería ser el Consejo Rector, pero atendiendo a las competencias del mismo relacionadas en los Estatutos del IMTUR, solo se concreta que le corresponde la competencia como órgano de contratación respecto de aquellos contratos que no sean competencia de la Presidencia o Gerencia y aquellos que por su cuantía deban ser autorizados por la Junta de Gobierno Local. (...) Por tanto, careciendo de datos relativos a los umbrales respecto de los contratos en los que resulta competente el Consejo Rector o la Presidencia y, resultando evidente que no corresponde a la Gerencia, solo resulta admisible con los datos de los de que se disponía que resulta competente para su celebración la Junta de Gobierno Local. (...)". Al respecto hay que indicar que la Junta de Gobierno Local [respuesta d)], de conformidad con los Estatutos del IMTUR, nunca va a ser competente como órgano de contratación más allá de autorizar, en su caso, aquellos contratos que por su cuantía exijan dicha autorización, respecto de los cuales el órgano de

Hash: ea8805821767 5ce304b0e31f476e927c7faa9e43 | PÁG. 2 DE 9

FIRMANTE
ANTONIO JOSE ELIAS LOPEZ-ARZA
NIF/CIF
****249**
FECHA Y HORA
23/12/2025 11:12:53 CET
CÓDIGO CSV
uVOFm3db9vwCMSkHtPrERgt26EzCg5
URL DE VALIDACIÓN
https://verifica.cordoba.es/

contratación es el Consejo Rector; por otro lado, el Consejo Consultivo del IMTUR [respuesta a)] tampoco es órgano de contratación en ningún caso; la Gerencia [respuesta b)] tampoco puede ser la respuesta correcta porque, por importe, el contrato no es menor; de este modo, la única respuesta correcta es la c): Consejo Rector del IMTUR; eventualmente, se podría haber dudado entre si el órgano competente es la Presidencia o el Consejo Rector, pero al no ofrecerse como alternativa de respuesta la Presidencia es claro que la única respuesta correcta es Consejo Rector.

No procede anular la pregunta 6 del supuesto 3 y se desestima las alegaciones presentadas por las personas aspirantes.

QUINTO.- Con relación a la **pregunta 7 del supuesto 3**, la persona reclamante alega que "La Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, por la que se publica la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, desarrollando lo dispuesto art 118 contratos menores. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º. Por tanto, si se contempla contratos menores por 15.000 euros. Adjunto pantallazo de un ejemplo de la plataforma de contratación entre todos los que aparecen".

La respuesta correcta es la d) Procedimiento negociado sin publicidad. La persona reclamante considera correcta la respuesta de contrato menor. En este sentido, indicar que claramente el artículo 118 de la LCSP indica que se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios. Como expresamente determina el supuesto existe la necesidad de contar con un pianista cuyo coste asciende a 15.000 euros (I.V.A. excluido). Por tanto, y partiendo del límite legalmente establecido aquellos contratos cuyo importe iguale o supere a 15.000 euros ya no son contratos menores. Por otro lado, la persona aspirante aduce un inciso que el propio legislador derogó de la actual ley de contratos. En concreto, la limitación en cuanto al número de contratos a suscribir por el mismo contratista: "el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla". La redacción actual del artículo 118 de la LCSP quedó modificada por la disposición final 1.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero. Finalmente, no siendo un contrato menor por razón de su cuantía proceder desestimar la alegación presentada, siendo la respuesta correcta la de procedimiento negociado sin publicidad conforme al artículo 168.a.2º de la LCSP.

Hash: ea8805821767 5ce304b0e31f476e927c7faa9e43 | PÁG. 3 DE 9

FIRMANTE
ANTONIO JOSE ELIAS LOPEZ-ARZA
NIF/CIF
****249**
FECHA Y HORA
23/12/2025 11:12:53 CET
CÓDIGO CSV
uVOFm3db9vwCMSkHtPrERgt26EzCg5
URL DE VALIDACIÓN
https://verifica.cordoba.es/

No procede anular la pregunta 7 del supuesto 3 y se desestiman las alegaciones presentadas por las personas aspirantes.

SEXTO.- Con relación a la **pregunta 4 del supuesto 4**, la persona reclamante alega que "el hecho de que no se mencione de forma expresa respecto de sus competencias *[se refiere a las del Consejo Rector]* la relativa a la convocatoria para las pruebas de selección del personal funcionario interino o del personal temporal, no significa necesariamente que la competencia deba ser del Presidente, atendiendo nuevamente a la cláusula residual del art. 13.16, ya que tal y como establece el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelanta TREBEP) establece que "de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios inmediata del puesto", es decir, los mismos requisitos y principios por lo que la competencia debe de ser del mismo órgano". Al respecto hay que indicar que, precisamente, el hecho que determina que la competencia para aprobar la convocatoria y las bases reguladoras del proceso de selección de personal funcionario interino corresponda a la **Presidencia del IMTUR** (por aplicación del artículo 13.16 de los Estatutos del IMTUR) es que el artículo 11.13 de dichos Estatutos establece que compete al Consejo Rector aprobar la convocatoria y las bases para las pruebas de selección del personal funcionario de carrera o laboral fijo; en nada afecta el órgano que apruebe la convocatoria y las bases al resto de principios mencionados por la persona aspirante reclamante.

No procede anular la pregunta 4 del supuesto 4 y se desestima la alegación presentada por la persona aspirante.

SÉPTIMO.- Con relación a la **pregunta 11 del supuesto 4**, la persona reclamante alega que "Entre las competencias del Consejo Rector en su artículo 11.14 se recoge que es competente para la "aprobación de los convenios que tengan el carácter de marco o protocolos generales a suscribir con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas", y sin embargo, por el Tribunal se da como correcto que compete a la Presidencia, entendemos que acudiendo a la cláusula residual del art. 13.16 "con carácter residual, cualesquiera otras funciones no reservadas por los presentes Estatutos a la competencia de ningún otro órgano de la Agencia", pero ello, supondría exigir una interpretación técnico jurídica de los conceptos que conforman el artículo 11.14, así como el artículo 13.16, de carácter residual: "cualesquiera otras funciones no reservadas por los presentes Estatutos a la competencia de ningún otro órgano de la Agencia", que van más allá, por mucho, de las funciones del puesto de administrativo a cubrir y de la titulación exigida para concurrir a la convocatoria". Al respecto hay que indicar que no se exigía la pretendida interpretación técnico-jurídica que menciona la persona aspirante; si el enunciado de la pregunta hubiera establecido literalmente que se trataba de un convenio marco la competencia sería del Consejo Rector; al referirse exclusivamente a que se trata de un convenio de colaboración con la Asociación Andaluza de Criadores de Caballos de Pura Raza Española para la realización de una exhibición ecuestre el Día Mundial del Turismo, queda fuera del ámbito

Hash: ea8805821767 5ce304b0e31f476e927c7faa9e43 | PÁG. 4 DE 9

FIRMANTE
ANTONIO JOSE ELIAS LOPEZ-ARZA
NIF/CIF
****249**
FECHA Y HORA
23/12/2025 11:12:53 CET
CÓDIGO CSV
uVOFm3db9vwCMSkHtPrERgt26EzCg5
URL DE VALIDACIÓN
https://verifica.cordoba.es/

competencial estricto del Consejo Rector señalado en el artículo 11.14 de los Estatutos del IMTUR y, por tanto, es claro que la competencia para su aprobación corresponde a la Presidencia.

No procede anular la pregunta 11 del supuesto 4 y se desestima la alegación presentada por la persona aspirante.

OCTAVO.- **Aprobar definitivamente la plantilla de preguntas correctas**, en los términos recogidos en el anexo del presente anuncio.

RESULTADOS DEL SEGUNDO EJERCICIO

En la misma sesión, el Tribunal de selección procedió a la corrección y calificación de los ejercicios, resultado que las **personas que han superado el segundo ejercicio son las siguientes**:

D.N.I.	APELLIDOS, NOMBRE	Número de aciertos	CALIFICACIÓN
***5269**	L. S., M. J.	33	**7,33**
***8609**	L. P., J. I.	33	**7,33**
***5310**	Q. P., I.	30	**6,67**
***9056**	R. O., E. J.	38	**8,44**
***4654**	R. F., R. M.	36	**8,00**

Las personas que no aparecen relacionadas en el anterior listado no han alcanzado el mínimo de respuestas acertadas necesario (23) para superar el segundo ejercicio.

LISTADO PROVISIONAL DE PERSONAS APROBADAS

De conformidad con lo previsto en la base decimoquinta de la convocatoria, el Tribunal de selección hace pública la **lista provisional de personas aprobadas** por orden alfabético, con indicación de la calificación obtenida en cada uno de los ejercicios y la calificación total:

D.N.I.	APELLIDOS, NOMBRE	Primer ejercicio	Segundo ejercicio	CALIFICACIÓN TOTAL
***5269**	L. S., M. J.	7,50	7,33	**14,83**
***8609**	L. P., J. I.	7,03	7,33	**14,36**

Hash: ea8805821767 5ce304b0e31f476e927c7faa9e43 | PÁG. 5 DE 9

FIRMANTE
ANTONIO JOSE ELIAS LOPEZ-ARZA
NIF/CIF
****249**
FECHA Y HORA
23/12/2025 11:12:53 CET
CÓDIGO CSV
uVOFm3db9vwCMSkHtPrERgt26EzCg5
URL DE VALIDACIÓN
https://verifica.cordoba.es/

***5310**	Q. P., I.	7,97	6,67	**14,64**
***9056**	R. O., E. J.	7,19	8,44	**15,63**
***4654**	R. F., R. M.	7,34	8,00	**15,34**

Contra esta lista provisional, las personas aspirantes podrán presentar alegaciones, que no tendrán carácter de recurso, ante el Tribunal Calificador, en el **plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente al de la publicación de la misma. Dichas alegaciones serán resueltas en la relación definitiva de personas aprobadas.

Las alegaciones deberán ser presentadas de forma electrónica; para ello podrá utilizarse la sede electrónica del Ayuntamiento de Córdoba (https://www.cordoba.es/sede) utilizando el trámite **"Instancia general"** y dirigiendo la solicitud a la **unidad destinataria Instituto Municipal de Turismo de Córdoba (LA0009616)**.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE SELECCIÓN

Fdo.: Antonio José Elías López-Arza
(Fecha y firma electrónicas)

Hash: ea8805821767 5ce304b0e31f476e927c7faa9e43 | PÁG. 6 DE 9

FIRMANTE
ANTONIO JOSE ELIAS LOPEZ-ARZA
NIF/CIF
****249**
FECHA Y HORA
23/12/2025 11:12:53 CET
CÓDIGO CSV
uVOFm3db9vwCMSkHtPrERgt26EzCg5
URL DE VALIDACIÓN
https://verifica.cordoba.es/

IMTUR
INSTITUTO MUNICIPAL
TURISMO DE CÓRDOBA

AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA

CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE ADMINISTRATIVO/A, FUNCIONARIO/A DE CARRERA, MEDIANTE EL SISTEMA DE OPOSICIÓN, EN TURNO LIBRE, INCLUIDA EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2022 DEL IMTUR

ESPACIO PARA PEGAR EL CÓDIGO

SEGUNDO EJERCICIO – MODELO **A**

SUPUESTO 1

Pregunta 1:	Pregunta 2:	Pregunta 3:	Pregunta 4:	Pregunta 5:
B	D	C	B	B
Pregunta 6:	**Pregunta 7:**	**Pregunta 8:**	**Pregunta 9:**	**Pregunta 10:**
B	C	C	B	A
Pregunta 11:	**Pregunta 12:**	**Pregunta 13:**	**Pregunta 14:**	**Pregunta 15:**
B	B	B	A	B

SUPUESTO 2

Pregunta 1:	Pregunta 2:	Pregunta 3:	Pregunta 4:	Pregunta 5:
C	B	C	A	B

SUPUESTO 3

Pregunta 1:	Pregunta 2:	Pregunta 3:	Pregunta 4:	Pregunta 5:
C	C	C	C	B
Pregunta 6:	**Pregunta 7:**	**Pregunta 8:**	**Pregunta 9:**	**Pregunta 10:**
C	D	B	C	C

Hash: ea8805821767 5ce304b0e31f476e927c7faa9e43 | PÁG. 7 DE 9

FIRMANTE
ANTONIO JOSE ELIAS LOPEZ-ARZA
NIF/CIF
****249**
FECHA Y HORA
23/12/2025 11:12:53 CET
CÓDIGO CSV
uVOFm3db9vwCMSkHtPrERgt26EzCg5
URL DE VALIDACIÓN
https://verifica.cordoba.es/

SUPUESTO 4

1. **PRESIDENCIA DEL IMTUR**
2. **GERENCIA DEL IMTUR**
3. **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**
4. **PRESIDENCIA DEL IMTUR**
5. **CONSEJO RECTOR DEL IMTUR**
6. **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**
7. **PRESIDENCIA DEL IMTUR**
8. **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**
9. **PRESIDENCIA DEL IMTUR**
10. **PRESIDENCIA DEL IMTUR**
11. **PRESIDENCIA DEL IMTUR**
12. **CONSEJO RECTOR DEL IMTUR**
13. **CONSEJO CONSULTIVO DEL IMTUR**
14. **CONSEJO RECTOR DEL IMTUR**
15. **CONSEJO RECTOR DEL IMTUR**

Hash: ea8805821767 5ce304b0e31f476e927c7faa9e43 | PÁG. 8 DE 9

FIRMANTE
ANTONIO JOSE ELIAS LOPEZ-ARZA
NIF/CIF
****249**
FECHA Y HORA
23/12/2025 11:12:53 CET
CÓDIGO CSV
uVOFm3db9vwCMSkHtPrERgt26EzCg5
URL DE VALIDACIÓN
https://verifica.cordoba.es/

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

DOCUMENTO ELECTRÓNICO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

uVOFm3db9vwCMSkHtPrERgt26EzCg5

Dirección de verificación del documento: https://verifica.cordoba.es/
Hash del documento: ea88058217675ce304b0e31f476e927c7faa9e43

METADATOS ENI DEL DOCUMENTO:

Versión NTI:	http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e
Identificador:	ES_LA0009616_2025_uVOFm74112823616788315753281 13
Órgano:	LA0009616 - IMTUR
Fecha de captura:	23/12/2025 11:11:47
Origen:	Administracion
Estado elaboración:	EE01 - Original
Formato:	PDF
Tipo Documental:	TD_99 - otros
Tipo Firma:	PAdES internally attached signature
Valor CSV:	uVOFm3db9vwCMSkHtPrERgt26EzCg5

Código QR para validación en sede

Hash: ea88058217675ce304b0e31f476e927c7faa9e43 | PÁG. 9 DE 9